



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 23 DE MARZO DE 2022

Radicado	No. 05001 40 03 020 2006 00599 04
Demandante(s)	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS
Demandado(s)	LIBERTAD DEL SOCORRO SIERRA ÁLVAREZ
Asunto	RESUELVE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	137V 5

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente al auto del 28 de septiembre de 2020, que declaró impróspera la nulidad por la no restructuración de los créditos de vivienda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, dentro de la acción de tutela instaurada por los demandados, GUILLERMO MONTOYA BETANCUR y LIBERTAD DEL SOCORRO SIERRA ÁLVAREZ, el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal, DECLARO IMPRÓSPERA LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE POR LA NO RESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENA, presentada por la apoderada de los demandados (anexo 1328-1340).

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación(anexo 1359-1380).





Expuso, en síntesis la apoderada, que la a quo en sus explicaciones no sólo desobedece una orden del superior, dada en la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2019, sino que desconoce los fundamentos dados por la Honorable Corte Constitucional, en lo referente con la NULIDAD CONSTITUCIONAL; así mismo desconoce los fundamentos sobre la ley de vivienda y sus múltiples sentencias referidas a la RESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, pues la Juez equivocadamente insiste en la taxatividad de la misma, señaladas en el artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del C.G.P.

Indicó, que la disertación del Despacho para negar la prosperidad de la nulidad propuesta la dirigió únicamente contra el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C, desconociendo que el incidente fue propuesto por la parte demandada así: *“INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE POR LA NO RESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, contenidos en los pagare números 131528-0-20 y 147817-9-00, dicha nulidad la invoco con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, dado que la Corte Constitucional, dispuso adicionar en la sentencia 491 del 2 de noviembre de 1995, dicho artículo como causal de nulidad específica que opera de pleno derecho, referente a la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, la cual se adicionó a las causales del artículo 140 del C.P.C.; igualmente, conforme al numeral 3 del artículo 140. ...”*; nulidad que no fue advertida por el Despacho y menos aún fue tenida en cuenta dentro de las consideraciones despachadas en el auto que impugna.

Dijo, que los demandados tienen derecho a la restructuración del crédito que otorgó la ley 546/99 y las circulares 007/00, 085/00, 002/01 de la Superintendencia, falladas por el Consejo de Estado y tratada en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, como lo es la sentencia SU-813 de 2007 que unificó la jurisprudencia en relación con la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por lo





que es en este preciso momento que se deben tener en cuenta para decretar la nulidad deprecada, pues el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, no debió librar mandamiento de pago en disfavor de los demandados por la falta de aplicación de la reestructuración de los créditos de vivienda.

Que el Juez debe ejercer control de legalidad no sólo para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, sino que es su obligación a cumplir por ministerio de la ley, de examinar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha endosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues como lo ha dicho la Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y por ende la ausencia de alguno de estos no permiten continuar con la ejecución”, evitando de esa forma la vulneración efectiva y continuada de los derechos fundamentales y el debido proceso.

Con todo, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar decretar la nulidad constitucional, por la inminente violación del artículo 29 de la Constitución Política.

DEL TRASLADO.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció frente al particular (anexo 1384-1387). Reiteró su oposición al recurso interpuesto por los demandados y por ende continuar con el trámite del proceso.

Mediante providencia del 14 de julio de 2021, el JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, no repuso el auto del 28 de septiembre de 2020, por lo que concedió el recurso subsidiario de apelación en el defecto devolutivo de conformidad con los artículos 321-326 del CGP.





Superado como se encuentra el segundo grado de jurisdicción, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe únicamente a lo que fue desfavorable al apelante, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

El artículo 135 señala: *“Requisitos para alegar la nulidad. (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

A su vez, el artículo 136 del mismo código, regula lo relativo al saneamiento de las nulidades procesales, así:





“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 133 del CGP, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la misma, especialmente en lo que concierne con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.¹

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte demandada a través de apoderada presentó “INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE POR LA NO RESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, contenidos en los pagare números 131528-0-20 y 147817-9-00, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que fuera adicionado por la Corte Constitucional en la sentencia 491 del 2 de noviembre de 1995, causal de nulidad específica que opera de pleno derecho, referente a la “prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En ese orden sostienen, que tienen derecho a la restructuración del crédito que otorgó la ley 546/99 y las circulares 007/00, 085/00, 002/01 de la Superintendencia, falladas por el Consejo de Estado y tratada en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, como lo es la sentencia SU-813 de 2007 que unificó la

¹ Sentencia C-491 de 1995.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>





jurisprudencia en relación con la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.

La Juez de primera instancia, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de octubre de 2019, declaró impróspera la nulidad tras considerar que *“el documento contentivo de la reestructuración del crédito, en nada podría cambiar el rumbo del proceso, por cuanto los valores sentenciados a pagar a la parte pasiva, no son valores al arbitrio del accionante, pues a bien tuvo la parte demandada la necesidad (en la contestación) de aclarar par sí los valores expuestos en el escrito de demanda, situación advertida dentro del proceso por lo que se consideró de suma importancia decretar prueba pericial (f. 185C Ppal.) consistente en nombrar perito contable-financiero con el fin de determinar, si la reliquidación del crédito aportada por la parte demandada se realizó conforme los criterios de las altas Corporaciones, valores tales que, una vez sumado al proceso el experticio del perito experto en la materia se identificó que efectivamente el BANCO AV. VILLA no había realizado en debida forma la reliquidación, por lo que la realizada por el auxiliar de la justicia (favorable a la parte demandada), que en su momento no fue motivo de aclaración, modificación y mucho menos tachada por error grave, y por constituirse en una prueba suficiente, fue la tenida en cuenta en el momento de motivar el fallo condenatorio del 20 de agosto de 2015, lo que hace que dichos valores por el recorrido argumentativo, el análisis de la ley aplicable al caso concreto y por haber sido debidamente probados dentro de las etapas del proceso, cobren fuerza y le resten importancia en esta instancia al documento contentivo de la reestructuración del crédito, pues no existe prueba dentro del plenario que conduzca a concluir que las partes comprometidas hayan convenido la refinanciación de la deuda, es decir, la reestructuración del crédito, pues bien lo dice el art 42 de la LEY 546 de 1999 que ésta se haría “si fuere necesario”.*





Bien, frente a la Reestructuración de los créditos de vivienda, la Ley 546 de 1999, estableció que los créditos hipotecarios debían ser reliquidados y una vez acordada la reliquidación entre deudor y acreedor, debían terminarse los procesos ejecutivos vigentes a 31 de diciembre de 1999. Sólo ante un nuevo incumplimiento del deudor, en las condiciones fijadas por la Ley 546 de 1999 mencionada, podía comenzar un nuevo proceso para el cobro ejecutivo de la (nueva) obligación incumplida. En este sentido, el derecho a la terminación de los juicios era un derecho procesal directamente vinculado con el derecho a conservar una vivienda digna.

En criterio de la Corte Constitucional, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma-, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia:

*“**Artículo 42.** Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, ~~siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley. Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.~~*

*(...) **Parágrafo 3º.** Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el*





deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.²

A su vez, en la sentencia SU-813 de 2007, dedujo la Corte Constitucional que para que el Juez Civil diera por terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado para el cobro de créditos de vivienda en UPAC, era necesario que se hubiera iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y que la entidad acreedora haya aportada a él la reliquidación del crédito. Sostuvo además esa Corporación, que era exigible, a diferencia del criterio de oportunidad, “un mínimo de diligencia” en el proceso ejecutivo, el cual se podía constatar cuando se había “solicitado la terminación del proceso ejecutivo o la nulidad del mismo, por haber continuado ilegítimamente”.

Frente al ámbito de aplicación de la sentencia de unificación la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2017 indicó:

“El ámbito de la aplicación de esa sentencia de unificación, como bien lo establece su parte resolutive, es frente a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999. Así las cosas, si el proceso no está comprendido en ese marco temporal, deberá aplicarse el criterio de oportunidad, el cual va en concordancia con pronunciamientos posteriores de esta Corporación, según los cuales la tutela no puede utilizarse para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear en el tiempo debido los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”

2 Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955-00 de 26 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Salvo los apartes tachados que declaran INEXEQUIBLES





De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente proceso no está comprendido en el marco temporal analizado en la sentencia SU-813 de 2007, si se tiene en cuenta que la demanda en contra de los señores GUILLERMO MONTOYA BETANCUR y LIBERTAD DEL SOCORRO SIERRA ÁLVAREZ, fue presentado el 13 de julio de 2006 y admitido el 11 de diciembre del mismo año, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, por lo que debieron hacer uso de los recursos previstos en la normatividad civil para alegar la anomalía que hoy nos ocupa.

Cabe precisar que los demandados fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 22 de febrero de 2008 (pág. 216), presentando como primera actuación en el proceso, la respuesta a la demanda, escrito en el que la apoderada omitió cualquier objeción frente a la REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA frente a los pagarés 131528-0-20 y 147817-9-00, pues se limitó a proponer como excepciones de mérito: "PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES; COSA JUZGADA PARA EL HECHO 7 DE LA DEMANDA; NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y CESIÓN DE CRÉDITO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN (pág. 208-213); excepciones todas que fueron analizadas en la sentencia del 20 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión, en donde se tuvo en cuenta la reliquidación de crédito establecida por el perito contable-financiero favorable a los demandados, sin que éstos presentaran recurso alguno frente al mismo (pág. 680-705); sentencia frente a la cual se interpuso el recurso de alzada y fue confirmada en su totalidad por el superior el 19 de noviembre de 2015 (pág. 1117).

En ese orden, para el Despacho es claro que la nulidad constitucional alegada por los demandados se encuentra saneada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CGP, toda vez que no la propusieron oportunamente para objetar la falta de reestructuración del crédito de





vivienda frente a los pagarés 131528-0-20 y 147817-9-00 que ahora alegan, pues se repite, este proceso no fue presentado antes del 31 de diciembre de 1999, los ejecutados fueron debidamente notificados de la demanda, y desde el principio tuvieron acceso a los documentos que soportaban la ejecución, tampoco aportaron prueba si quiera sumaria de la solicitud de restructuración del crédito de vivienda a la entidad crediticia y su negación.

Así las cosas, este Juzgado encuentra bien denegada la nulidad, razón por la que la providencia apelada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: Devolver las copias al juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN





CUARTO: Se agrega al expediente el escrito enviado por el Procurador 10 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, sin pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

